

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-345/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** OLGA MARIELA  
QUINTANAR SOSA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE confirmar** la resolución INE/CG862/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/287/2018.

### **I. ANTECEDENTES**

De la demanda y las constancias del expediente se

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como "Consejo General del INE".

advierde lo siguiente:

**I. Queja.** El dieciocho de junio de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> presentó queja contra la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo<sup>4</sup> y Encuentro Social<sup>5</sup>, así como de su entonces candidato a la diputación federal por el distrito XI en el estado de Guanajuato, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de recursos en el proceso electoral federal en curso.

La denuncia consistió en la omisión de reportar un evento realizado el treinta de abril en la explanada pública ubicada en la Colonia Deportiva II, en León Guanajuato, por parte de la coalición y sus entonces candidatos a la diputación federal por el distrito XI, gubernatura y alcaldía en el indicado municipio; así como la de un diverso evento efectuado el once de junio en el Jardín público “San Miguel” ubicado en la misma localidad.

**II. Resolución impugnada.** El seis de agosto, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/G862/2018

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como “PRI”.

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como “PT”.

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como “PES”.

respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por MORENA, PT y PES, así como sus candidatos a la diputación federal por el distrito XI, gubernatura y presidencia municipal de León, Guanajuato, Ricardo Gómez Escalante, Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Ernesto Oviedo Oviedo, respectivamente, identificado con el expediente INE/Q-COF-UTF/287/2018.

La responsable determinó declarar fundado el procedimiento únicamente por la omisión de reportar el registro del evento de treinta de abril, así como ocho sillas, un equipo de sonido, diez banderines, un templete y una lona en las contabilidades de los referidos candidatos.

En consecuencia, impuso las sanciones correspondientes.

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el diez de agosto, el PES interpuso recurso de apelación.

**IV. Recepción, registro y turno.** El veinte de agosto, se recibieron las constancias atinentes en esta Sala Superior, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó

integrar el expediente SUP-RAP-345/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos procedentes.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente, lo admitió y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este recurso, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del INE, por la que sancionó al impugnante con motivo de la omisión de reportar gastos efectuados durante las campañas realizadas en el proceso electoral concurrente 2017-2018, en específico relacionados, entre otras, con una candidatura a la Gobernatura del estado de

Guanajuato<sup>6</sup>.

Ahora, si bien el procedimiento se declaró fundado en relación con vulneraciones a las normas de fiscalización de candidaturas tanto de una diputación federal por el principio de mayoría relativa y una presidencia municipal en esa entidad federativa, como de una Gubernatura, se considera que en el caso se actualiza la competencia de esta Sala, al ser inescindible la materia de análisis<sup>7</sup>.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 19, párrafo 1, inciso e); 42, párrafo 1; y 44, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>, según se explica a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184;186, fracción III, inciso g), y fracción V; y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 5/2004, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

<sup>8</sup> En adelante podrá denominarse como "Ley de Medios".

el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado se emitió el seis de agosto, como reconoce el recurrente en su demanda, y ésta la presentó el diez siguiente, es decir, dentro de los cuatro días siguientes, previsto en la ley.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos porque quien interpone el recurso es Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de representante propietario del PES ante el Consejo General del INE, cuya personería le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, ya que controvierte la resolución del Consejo General del INE que determinó imponerle una sanción pecuniaria.

Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS

PARA SU SURTIMIENTO”<sup>9</sup>.

**e) Definitividad y firmeza.** No se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna otra autoridad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer el impugnante.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **Consideraciones de la autoridad responsable.**

El Consejo General del INE declaró fundado el procedimiento de queja en relación con la omisión de reportar un evento efectuado el treinta de abril en la explanada pública ubicada en la Colonia Deportiva II, en León Guanajuato, por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia” y sus entonces candidatos a la diputación federal en el distrito XI, gubernatura y presidencia municipal de León, todos en el estado de

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

Guanajuato.

Lo anterior, porque de las pruebas aportadas advirtió que los sujetos denunciados no registraron el evento en el sistema respectivo, así como ocho sillas, un equipo de sonido (micrófono y dos bafles), diez banderines, un templete y una lona, vulnerando lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>10</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>11</sup>.

En razón de ello determinó que el monto involucrado consistió en la cantidad de quince mil seiscientos setenta y cuatro pesos 72/100 M.N. (\$15,674.72), verificó la capacidad económica de los partidos integrantes de la indicada coalición y procedió a la individualización e imposición de la sanción.

De este modo, calificó la falta como grave ordinaria y, para fijar la sanción, tomó en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados.

En consecuencia, por cuanto hace al PES, concluyó que debía imponer la sanción siguiente:

(...)

Por cuanto hace al **Partido Encuentro Social** en lo

---

<sup>10</sup> En adelante LGPP.

<sup>11</sup> En adelante RF.



individual lo correspondiente al **28% (veintiocho por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **54 (cincuenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$4,352.40 (cuatro mil trescientos cincuenta y dos pesos 40/100 M.N.)**.  
(...)

Finalmente, ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización, sumar el monto involucrado a los topes de gastos de campaña de las candidaturas implicadas, conforme a distintos montos.

### **Pretensión y agravios.**

La pretensión del recurrente consiste en revocar la resolución impugnada con la intención última de que se deje sin efectos la multa impuesta.

Para ello, aduce en esencia los siguientes motivos de agravio<sup>12</sup>:

- I. Indebida aplicación del artículo 340, párrafo 1, el Reglamento de Fiscalización.

El PES aduce que fue indebido que se sancionara a los partidos políticos que integraron la coalición de

---

<sup>12</sup> Conforme a la jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de los partidos, tomando como fundamento el artículo 340, párrafo 1, del RF, pues dicho numeral no resultaba aplicable, ya que se debió estar a lo acordado en las cláusulas NOVENA y DÉCIMO PRIMERA del convenio de coalición.

Asimismo, refiere que en su momento, hizo valer que los candidatos denunciados no pertenecían a su partido, sino que fueron postulados por otro de los coaligados, razón por la cual, el PES no era responsable de la omisión y por tanto no se le debió imponer multa alguna.

## II. Violación al principio *pacta sunt servanda*.

El recurrente argumenta que la autoridad responsable tenía la obligación de vigilar que se cumpliera con el principio *pacta sunt servanda*<sup>13</sup>, que rige a todo convenio, pues si éste se celebró entre los partidos integrantes y fue aprobado por el INE, debió producir todos sus efectos jurídicos.

Los motivos de agravio se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause afectación jurídica al

---

<sup>13</sup> Aforismo latino que consagra el principio de la fuerza vinculante del contrato entre las partes, que se traduce como "se debe estar a lo pactado".

impugnante, pues lo trascendental no es la forma del análisis, sino que todos sean estudiados<sup>14</sup>.

### **Postura de la Sala Superior.**

Antes de examinar la materia de la impugnación, se precisará el marco normativo que rige a la problemática en estudio.

El artículo 41, base II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup>, dispone que la ley establecerá los procedimientos para la fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Los numerales 23 fracción 1, inciso d) y f), y 25, numeral 1, inciso s), de la LGPP, disponen que son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, así como, formar coaliciones que en todo caso deberán de ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el estatuto de cada uno de ellos; además de que son obligaciones de los entes políticos elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>15</sup> En adelante Constitución federal.

## SUP-RAP-345/2018

(públicos y privados) a que se refiere la ley.

También, el artículo 59 de la citada Ley determina que cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de las disposiciones legales y las decisiones que emita el Consejo General del INE y la Comisión de fiscalización.

Asimismo, el artículo 79, numeral 1, inciso b); de la LGPP, establece que los partidos políticos están obligados a presentar informes de campaña por cada una de las elecciones en las que participen, especificando los gastos que tanto los partidos políticos y candidaturas realicen en el ámbito correspondiente.

El artículo 87, numeral 2 y 7, del mismo ordenamiento, determina que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura y al respecto, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente.

Por su parte, el artículo 3 fracción I, incisos, a), b) y c), del RF, determina como sujetos obligados, los partidos políticos y las coaliciones que formen éstos.

El numeral 127 del referido reglamento, dispone que

existe una obligación de registro contable y soporte con documentación original a nombre del sujeto obligado, de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña.

El artículo 220, numeral 1, del RF, señala que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, en elecciones federales o locales, será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

En adición a esto, el artículo 243, numeral 1, del RF, establece que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.

Asimismo, el artículo 340 del RF, indica que en caso de infracciones cometidas por dos o más partidos que

integran o integraron una coalición, **deberán ser sancionados de manera individual** atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, y, **para ello, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Ahora bien, en el caso, el recurrente aduce que no se le debió sancionar de manera individual, sino que se debió estar al contenido de las cláusulas NOVENA y DÉCIMO PRIMERA del convenio de coalición, que establecen<sup>16</sup>:

(...)

**CLÁUSULA NOVENA.** Del órgano de administración de finanzas de la Coalición, así como el monto de financiamiento en cantidades líquidas o porcentajes que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, y la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

1. **LAS PARTES** reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y en forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la Coalición.

(...)

No obstante, cada Partido Político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que

---

<sup>16</sup> Consultable en el sitio web institucional del INE, en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95265/CGex201803-23-rp-2-a1.pdf>

finalmente aporten.

(...)

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.**

**LAS PARTES** acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

En ese sentido, el recurrente aduce que se debió respetar el acuerdo efectuado por los partidos coaligados, consistente en que cada partido asumiría la responsabilidad individual por las faltas que en su caso incurrieran sus militantes o simpatizantes, y, si las candidaturas denunciadas no fueron postuladas por el PES ni pertenecen a su partido, es claro que debió liberársele de la sanción.

Los agravios se califican como **infundados** porque contrario a lo que sostiene, lo establecido en el convenio de coalición no le exime de responsabilidad en materia de fiscalización, ya que, de conformidad con el marco normativo expuesto, dicha institución jurídica es considerada como un solo partido político y el responsable de la administración actúa en representación de todos sus integrantes, por lo que su actuación en cuanto a la administración, documentación y reporte de los recursos se entiende

a nombre de la coalición y no sólo de uno de los partidos políticos.

Es decir, aún cuando en la mencionada cláusula DÉCIMA PRIMERA se estableció que los partidos coaligados responderían de forma individual por las faltas de sus candidatas y candidatos, y que cada partido asumiría la sanción respectiva, no les libera de la obligación legal, como integrantes de la coalición, de cumplir con las disposiciones en materia de fiscalización, esto, al tratarse de disposiciones de orden público.

En ese sentido, las violaciones cometidas por la coalición, sea por un partido o varios de los que la integran, le son atribuibles a ésta, puesto que no se puede responsabilizar de manera directa sólo a uno de los entes políticos, sino que al ser un ente de carácter colectivo, su participación está vinculada y las obligaciones que deriven de la norma para dicha figura, lo son para todos sus integrantes.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior<sup>17</sup> que lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus

---

<sup>17</sup> Véase SUP-RAP-190/2017 y SUP-RAP-196/2017 y acumulados



militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan **en una materia distinta a la fiscalización**.

Asimismo, se ha establecido que para la correcta individualización de la sanción para el caso de coaliciones, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición, tal como lo dispone el artículo 340 del RF, lo cual es congruente con las demás normas aplicables en materia de fiscalización respecto a los partidos políticos coaligados.

Lo anterior, porque la responsabilidad es conjunta para los partidos coaligados, en razón de que las actividades y actos de campaña de las coaliciones se actualizan mediante la aplicación del financiamiento público suministrado para el efecto, cuya obtención implica responsabilidades, de ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido, sea a partir del porcentaje de aportación, pues estimarlo de otra forma, generaría incertidumbre en los sujetos de fiscalización.

## SUP-RAP-345/2018

En ese sentido, no le asiste la razón al actor, porque con independencia de que las candidaturas que fueron denunciadas en el procedimiento de fiscalización no son simpatizantes, militantes o candidatos de su partido, existe una responsabilidad conjunta entre los integrantes de la coalición y por ello, fue correcto que la autoridad fiscalizadora tomara en cuenta el porcentaje de aportación conforme al convenio de coalición.

Sirve de apoyo, la tesis XXV/2002, de rubro: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE"<sup>18</sup>, que establece que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; razón por la cual, cuando se propongan sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, se deberá realizar un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados.

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103.

Aunado a ello, se debe tener en consideración que una de las finalidades de la Coalición es que los diversos partidos políticos que la integraron obtenga los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, por lo que aplica el principio general de derecho de que quien recibe un beneficio asume también las pérdidas, así como la responsabilidad compartida y consecuencias a las infracciones, por lo tanto, es apegado a derecho, como lo hizo la responsable, aplicar la sanción a cada partido político de acuerdo a la aportación que cada partido tuvo.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que se dejó de atender a lo pactado en el convenio de coalición, en virtud de que la sanción que se le impuso derivó de la omisión de reportar egresos con motivo de un acto de campaña en el que participaron los tres candidatos referidos, lo cual constituye una norma de orden público, que no podía dejar de observarse con motivo de un acuerdo entre las partes coaligadas.

Es decir, tal circunstancia no puede aceptarse porque la violación al orden jurídico, por disposición de la ley, da lugar a las consecuencias que ésta prevé, y ello excluye la posibilidad de que queden al arbitrio de las

partes o de quienes son sujetos a un procedimiento, como lo pretende el impugnante.

Por tanto, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SUP-RAP-345/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**